



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 475/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 7 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por daños ocasionados al vehículo, de titularidad de E.P.R.D., ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 426/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado alega que el día 10 de septiembre de 2009, sobre las 15:55 horas, cuando circulaba con su autocaravana, por la carretera GC-500, hacia Las Palmas de Gran Canaria, a la altura del lugar conocido como curva de "La Puntilla de Mogán", cayó sobre su vehículo una piedra de siete u ocho kilogramos de peso, que atravesó el techo de la misma, causándole la rotura del mismo, ascendiendo el valor de dicho desperfecto a 1.837,50 euros y reclamando la total indemnización del mismo.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento se inició de oficio a través del Decreto 1206/2009, de 24 de septiembre, previa denuncia de los hechos ante la Policía Local de Mogán.

En la tramitación del procedimiento se realizaron de todos los trámites que exige su normativa reguladora, incluido el informe del Servicio, el trámite de prueba, practicándose las prueba testifical propuesta y el trámite de audiencia.

Posteriormente, el 5 de mayo de 2010 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución.

2. Por otra parte, en cuanto a la *conurrencia de los requisitos* constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños en su vehículo, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa ser parte en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

En cuanto al plazo concurre este requisito, ya que el procedimiento se ha iniciado dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el Instructor entiende que no concurren los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, puesto que los operarios del Servicio habían pasado por la zona entre las 12:07 y 14:00 horas, por lo que el periodo de tiempo que pudo haber estado el obstáculo sobre la calzada no fue amplio, prestándose el servicio público correctamente.

2. En este caso, el Cabildo Insular mantiene una versión de los hechos que no se corresponde con la realidad, tanto porque ha quedado claro en el Informe de la Policía Local que una piedra de entre siete y ocho kilogramos cayó directamente del talud sobre el techo de la autocaravana, como porque es físicamente imposible que una piedra de tal envergadura, situada en la calzada, se desplace, perpendicularmente, tras colisionar frontalmente con ella, sin que se le cause el más mínimo desperfecto a la parte frontal del vehículo, elevándose a tal altura, que con la fuerza de la caída atravesase el techo del mismo.

En este sentido, la versión de los hechos manifestada por el afectado ha resultado confirmada y acreditada en virtud de la prueba testifical, el informe de la Policía Local y el informe pericial de los desperfectos sufridos, que se corresponden con el tipo de siniestro referido por él.

3. El funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, ya que no se ha garantizado la seguridad de los usuarios de la vía, como demuestra el hecho lesivo, siendo el elemento esencial para que exista la referida seguridad el acondicionamiento de los taludes contiguos a la carretera, a los que se deben dotar también de las medidas de seguridad necesarias; omisiones que son las causantes de los accidentes como el aquí mencionado.

4. Por lo tanto, se estima que ha quedado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el afectado, no apreciándose la existencia de concausa, ya que el accidente era inevitable.

5. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, no es adecuada a Derecho por las razones expresadas anteriormente.

La indemnización solicitada, ascendente a 1.837,50 euros, es correcta y está justificada mediante la documentación presentada.

En su caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, habrá de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho, al existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño ocasionado, debiendo indemnizar el Cabildo de Gran Canaria al interesado, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.5.